



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2017-01096 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **Andrea Giovanna Rodríguez Meneses**, en contra de **German Alonso Santamaría Roncancio**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373, tras aducir que mediante auto calendado 09 de diciembre de 2020 el juzgado aceptó el desistimiento de la contestación de la demanda, de las excepciones propuestas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Por su parte el artículo 312 del ordenamiento general del proceso, señala que: “*En cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (resaltas propias).

De cara al asunto, luego de verificar las actuaciones procesales, bien pronto se advierte que en efecto, en *anexo 06* de la encuadernación principal, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se aceptó el desistimiento de las excepciones y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por parte del señor German Alonso Santamaría Roncancio, cuyo proveído cobró ejecutoria, en tanto no fue discutida ni controvertida a través del recurso de reposición, en tanto es aquél el medio idóneo a través del cual la ley autoriza a quien se encuentre inconforme con las decisiones proferidas por el juez en el proceso atacarlas, luego no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en su sentir expresado al momento de replicar el recurso de reposición.

En punto a ello, valga la pena memorar que las decisiones proferidas por el Juez cobran firmeza en los eventos señalados en el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos **sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (resaltas propias), tesis que acá se cumple, si se tiene en cuenta que el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriado.

Relativo a la otra alegación soportada en el hecho que la transacción “no fue presentada por los apoderados judiciales de las partes” tampoco cuenta con la entidad suficiente para derrumbar la decisión atacada, puesto que a la luz del artículo 312 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso podrán **las partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla **también cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”. De donde, en ningún aparte de la norma se condiciona que, para su validez, la transacción debe también estar suscrita por los apoderados, toda vez que el alcance que del uso de la figura de la transacción ofrece la norma lo dirige como en su tenor literal se lee, a **“las partes”**.

Por si fuera poco, el Código Civil al regular en el artículo 1625 la transacción, la define como un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C), sin que la supedite o condicione a que para su validez, deben participar

las partes y también los apoderados, en razón a que para su procedencia solo debe cumplir con las siguientes formalidades, **una**, que se solicite por las partes que hayan celebrado el acto; que se dirija mediante memorial al juez; y que se precise el alcance o se acompañe el documento contenido de ella; y, **dos**, que la transacción se presente por cualquiera de las partes, se adjunte el documento que la contenga; y de este se de traslado a las otras partes por tres (3) días, de cuyas tesis, en el presente asunto se cumplió la primera de ellas, puesto que la demandante y el demandado suscribieron y allegaron al expediente acuerdo de transacción debidamente presentado.

Ahora no está permitido ni al funcionario ni a los particulares (juez – apoderados) desatender los preceptos legales desconociendo el propósito mismo para el cual fueron creados por el legislador, por lo que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas, so pretexto de haberse lesionado el debido proceso y el principio de legalidad, que es el objetivo que al parecer persigue acá la quejosa pretendiendo ampliar el sentido de lo dispuesto en el citado artículo 302 del CGP, al sugerir que la transacción debía ser presentada por los apoderados.

Por demás, y en cuanto a que el demandado fue orientado por otro apoderado diferente a quien acá lo apodera, aquellas no pasan de ser más que manifestaciones que huelgan de todo valor probatorio, máxime que si eventualmente se allegó una cesión aquella no cumplió con los requisitos legales para se atendida y menos porque en la presente causa no se discuten derechos “litigiosos” *anexo06*.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues al momento de quedar en firme la providencia del 09 de diciembre de 2020, no había lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, razón por la que se revocará el proveído fustigado y en su lugar, en auto aparte, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem* que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***”, cuya consecuencia es aplicable al asunto, pues se itera, el demandado desistió de su contestación de demanda, de las pruebas y de los medios exceptivos propuestos.

El colofón, se revocará el aparte del proveído fustigado y en providencia a parte se resolverá lo que en derecho corresponda, como consecuencia legal al incumplimiento del acuerdo de transacción suscrito por las partes.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el aparte del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se convocó a audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, estese a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 84 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b7ec00bd2eb61a7e165fe3f0b2517f1225a5937504d4b49c3083da6bbc55d**

Documento generado en 14/09/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>